

Procedimiento Nº A/00416/2017

RESOLUCIÓN:

En el procedimiento **A/00416/2017**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con D. **C.C.C.**, vista la denuncia presentada y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 8/11/17 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **B.B.B.** (en adelante el denunciante), comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por la presencia de un sistema de videovigilancia, cuyo titular es D. **C.C.C.** (en adelante el denunciado), instalado en la vivienda sita en **A.A.A.** y que enfoca hacia vía pública.

En concreto se denuncia que en dicha vivienda se ha instalado una cámara, cuyo responsable es la persona denunciada.

Adjunta: reportaje fotográfico en el que se observa la cámara y la posible área de captación de la misma.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos considera que el tratamiento de los datos personales que se realiza por el denunciado no cumple, salvo prueba en contrario, las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos.

TERCERO: Con fecha de 4/12/17 la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a D. **C.C.C.**, por presunta infracción del **artículo 6.1** de la LOPD, tipificada como grave en el artículo **44.3.b)** de dicha norma.

CUARTO: En contestación a dicho trámite se han realizado por el denunciado las siguientes alegaciones:

<<<< - Que previo a la instalación de la cámara objeto de esta denuncia coloqué el correspondiente cartel OBLIGATORIO, informando de la existencia de un sistema de videovigilancia en la fachada exterior de mi vivienda,

*- Que el sistema capta únicamente imágenes de una zona exterior de mi vivienda al frente de la puerta de mi garaje y que es de mi propiedad hasta el límite con el vial municipal marcado con rayas amarillas según puedo acreditar con las escrituras de la vivienda y como es reconocido por el Ayuntamiento de ***LOC.1 puesto que en esa zona me autorizó a poner bolardos y un cepo para evitar que otros vehículos puedan entorpecer el acceso a mi vivienda.*

- Que el objeto de colocar una cámara en ese punto de entrada a mi garaje es porque desde hace un año mi familia y yo venimos sufriendo episodios de acoso y amenazas constante por parte de la persona que figura en el documento 4 como denunciante y

su marido, lo cual se está poniendo en continuo conocimiento de la Guardia Civil, habiendo sido sobreseído algún proceso judicial por falta de pruebas.

*- Que con fecha 03 de marzo de 2017 la denunciante mencionada en el documento 4 requirió a la Guardia Civil del Puesto de ***LOC.1 para que se personara en mi domicilio por la instalación de la cámara objeto de este litigio. Y hacia las 21:30 horas de ese día se personó una patrulla del Puesto de ***LOC.1 comprobando que la cámara está colocada captando imágenes cumpliendo todas las normas reguladoras hecho que se puede comprobar solicitando las diligencias de esa actuación en el Puesto de la Guardia Civil de ***LOC.1 (Cantabria).*

- Que las imágenes que capta la cámara, que además no dispone de zoom ni movimiento, puesto que es una domo muy básica, en ningún caso exceden del terreno privado que me reconocen las escrituras, ni por supuesto captan imágenes de viviendas colindantes, puesto que tiene programados los marcos de privacidad. que son imágenes captadas en diferentes momentos del día, por los que han sido aportadas en la denuncia que ha dado origen a este procedimiento no corresponden a la realidad de lo captado por la cámara, con el único objeto de falsear la realidad.

- Así mismo, se informa que se respetan los plazos y procedimiento de almacenamiento de imágenes, resultando de aplicación, el artículo 6 de la mencionada Instrucción en la que se prevé que “los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”, puesto que se borran de forma automática en un plazo inferior a ese mes al realizarse en grabado y almacenamiento en bucle. >>>>

Se aporta documentación acreditativa de las circunstancias alegadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, conviene hacer hincapié en los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ Respetar el principio de proporcionalidad.
- ✓ Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



- ✓ Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

Importa señalar que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- ✓ Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes (fuera del ámbito privado) se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

El art **6.1** de la LOPD, establece la necesidad del consentimiento para el tratamiento de los datos de carácter personal:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el

tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

El artículo 3 de la LOPD define datos de carácter personal como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Reglamento de Desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”. Es decir, que las imágenes captadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, establece lo siguiente: “*1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia*”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “*...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)*”.

Son pues elementos consustanciales al derecho fundamental a la protección de datos personales, la facultad que tiene el afectado a consentir en la recogida y tratamiento de sus datos personales y el conocimiento de la finalidad y del uso posterior que se va a dar a sus datos, así como de la identidad del que realiza el tratamiento.

IV

Debe tenerse en cuenta que la imagen de una persona identificada o identificable constituye un dato personal, por lo que su tratamiento está sujeto a la normativa de protección de datos constituida, fundamentalmente, por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y, en particular, en lo que en materia de videovigilancia se refiere, por lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de

cámaras o videocámaras, sin perjuicio de que le resulten aplicables otras normas.

En aplicación de dicha normativa, para que la captación de imágenes en los espacios comunes del inmueble, constitutiva de un tratamiento de datos personales, sea lícita será preciso que se encuentre legitimada en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999 conforme al cual *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

Así lo dispone también el artículo 2 de la Instrucción 1/2006 *“1.- Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

Por consiguiente, dada la imposibilidad, en el ámbito de la videovigilancia, de obtener el consentimiento de cada una de las personas que transiten por los espacios comunes o aledaños del inmueble en el que se encuentren instaladas las cámaras, será preciso que el tratamiento de datos se encuentre habilitado por una ley.

V

En el caso que nos ocupa, se apertura el presente procedimiento de apercibimiento en base a la presunción de que el sistema de videovigilancia está enfocando la vía pública. No obstante lo anterior, en sus alegaciones durante el trámite de audiencia previa, el denunciado ha remitido pruebas que destruyen dicha presunción: imágenes del área captada por la cámara en la que se ha instalado un máscara de privacidad, limitando el área videovigilada a la propia fachada, a una pequeña franja de acera contigua a aquella, y a la plaza de garaje anexa a la vivienda y de uso privativo. Adjuntándose, además, atestado de la Guardia Civil que en inspección de 3/3/17 comprobó que dicha cámara esta colocada *“cumpliendo todas las normas reguladoras”*.

VI

Por tanto, durante la tramitación de este procedimiento, no han quedado acreditados los hechos que pudieran suponer una infracción del art, 6 de la LOPD. Por lo que en ese sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29-11-2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento deben resolverse como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso . Por lo tanto, en este caso concreto, debe procederse a resolver el archivo de las actuaciones, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno a la entidad denunciada, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. PROCEDER AL **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. D. **C.C.C.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos